



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2022-00010-00

Custodia y cuidado personal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora *BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA* contra el auto calendaro 18 de febrero de 2022 que admitió la demanda de custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas promovida por el señor *CHRISTIAN BERNARDO SÁNCHEZ CORDERO*.

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- Se ordenó requerir a la parte demandante con el fin de realizar el dictamen pericial solicitado como prueba que realizará la firma "*Consultoría en psicología – servicios periciales, jurídicos y forenses*" respecto a los padres de la menor, ordenando que fuera rendido dentro del término de diez (10) días.
- El Apoderado de la demandante dentro de los anexos no corrió traslado del dictamen pericial realizado a *CHRISTIAN BERNARDO SÁNCHEZ CORDERO*, como es obligación, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, tampoco indicó por qué motivo no lo realizó, por qué le fue imposible practicarlo a él y su hija, ni se citó a la demandada y la menor para ello, por lo que no aporta prueba siquiera sumaria de haberse intentado la realización, no generándose causal alguna para la práctica de dicha prueba, teniendo en cuenta que no nos encontramos en el estadio procesal para tal fin, solo en la etapa de admisión de la demanda y traslado para el derecho de defensa y contradicción.
- Además, tampoco menciona ni hace alusión el demandante a los peritajes realizados y entregados por la Trabajadora Social y psicóloga de la Comisaría de Familia de la ciudad, en el radicado C.F 107.1.011/2021, como tampoco el informe pericial elaborado por el grupo interdisciplinario.
- Así las cosas, si se requiere de un peritaje adicional y el Despacho lo considera, en el estadio procesal oportuno la realización por psicólogo o trabajador social de medicina legal, quienes están facultados para ello, por tratarse de un asunto donde se encuentra inmersa una menor de edad.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse.

Se centra la inconformidad en el hecho de haber admitido la demanda sin que se hubiera presentado el dictamen anunciado como prueba, a rendir por la firma "*Consultoría en psicología – servicios periciales, jurídicos y Forenses*", tendiente a determinar o establecer el grado cognitivo conductual de la pareja y de cada individuo (*BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA* y *CHRISTIAN BERNARDO*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SÁNCHEZ CORDERO) con respecto al impacto positivo o negativo que pueden estar provocando en su menor hija, y los grados de vulnerabilidad y riesgos en que se encuentra, entre otros aspectos allí relacionados, por lo tanto no se le corrió traslado con la demanda, ni se manifestó la imposibilidad de hacerlo, menos de haberlo intentado y por lo tanto ha debido rechazarse la demanda y negar la práctica de la prueba.

Efectivamente uno de los ítems que originaron en su momento la inadmisión de la demanda fue el no haber aportado los dictámenes periciales solicitados en el acápite de pruebas, carga que le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y al respecto, luego de ratificarla la parte demandante solicita *“requerir a la señora BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA para que atienda las respectivas citas que habrán de hacerle las profesionales mencionadas, y para que coloque, a disposición de ellas, a la niña SOPHIA SÁNCHEZ CONTRERAS para que pueda ser valorada por los peritos conforme a las indicaciones que ellas hagan”*, a lo cual se accedió, teniendo por subsanado esta circunstancia.

El artículo 227 del Código General del Proceso, sobre el dictamen aportado por una de las partes prevé:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Si bien la norma exige el deber de aportar el dictamen con la demanda, que es la oportunidad para pedir pruebas que tiene el demandante, con base en lo cual se hizo el requerimiento, también es clara en prever que cuando el término sea insuficiente, lo que no es más que la imposibilidad de hacerlo por una u otra circunstancia que no exige justificar, puede anunciarse y aportarlo en el término que el Juez conceda, como ocurrió en este evento y conllevó a que se accediera por estar soportado en una norma legal, debido a las circunstancias que rodean la realización de la misma, que se debe efectuar al núcleo familiar materia del proceso, lo que impide que se realice de manera independiente como pretende, y por esto se requirió a la señora *BRIYID GISSELL YULIETH para que* estuviera atenta a prestar la colaboración necesaria para su práctica.

El hecho de haber practicado las valoraciones a que se refiere el recurrente en la Comisaría de Familia en nada interfieren para lo que aquí pretende probar el demandante, quien tiene la autonomía probatoria y mal puede exigírsele que deban ser esas, corresponde a la demandada, si quiere hacerlas valer, aportarlas.

Tampoco es un impedimento para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que no se le haya corrido traslado de los dictámenes porque no fueron presentados con la demanda, porque fue notificado de cómo se procedería a su práctica, y en su momento tendrá la oportunidad de contradecirla en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Fue con base en la disposición transcrita que se tomó la determinación de otorgar término para la práctica de los dictámenes periciales anunciados como prueba y requerir a la demandada con el fin de que prestara la colaboración necesaria, prescindiendo de la exigencia de hacerlo con la presentación de la demanda, tal como lo faculta la norma, que es clara, aplica al caso concreto y no fue desvirtuada con argumento jurídico alguno, por lo que sin más consideraciones, no se repondrá el auto.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se *niega por improcedente*, toda vez que se trata de un proceso de custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas, cuyo conocimiento de este Despacho, según el artículo 21 del Código General del Proceso numeral 3º es en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer* el auto calendarado 18 de febrero de 2022 que admitió la demanda de custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas promovida por el señor **CHRISTIAN BERNARDO SÁNCHEZ CORDERO** respecto a la menor **SOPHIA SÁNCHEZ CONTRERAS** en contra de la señora **BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA** por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO. *Negar*, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código General del Proceso, numeral 3º, en razón a que el conocimiento atribuido a este Juzgado del asunto es en única instancia.

TERCERO. *En firme*, contabilícese y reanúdese el término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 6 de abril de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 030, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31617cd23f8167a9cd673dd5b3a19bd764da07419b6f35da2bbce37b0e5a250e**

Documento generado en 05/04/2022 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>